



RECURSO DE REVISIÓN
Expediente: **R.R. 071/2017.**

Recurrente: Juan Martínez Arellanes

Sujeto Obligado: Tribunal de lo
Contencioso Administrativo y de Cuentas
del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

Comisionado: Licenciado Abraham
Isaac Soriano Reyes.

**EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE MAYO DEL DOS
MIL DIECISIETE.**-----

Dada cuenta con el estado que guarda el presente procedimiento, se tiene lo siguiente:

UNICO.- El plazo de siete días hábiles concedido a las Partes, a efecto de que manifestaran lo que a su derechos conviniera respecto a lo establecido en el acuerdo que antecede y apercibidos que de no manifestarse dentro del plazo señalado se tendrán por perdido sus derechos; operó del cuatro al diecinueve de abril del presente año; toda vez que de acuerdo al calendario oficial aprobado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca fueron suspendidos los plazos y términos del diez al catorce de abril del mismo año; por lo que fenecido el termino se tiene que las partes no realizaron manifestaciones, ni aportaron mayores elementos probatorios; tal y como consta la impresión de pantalla y la razón de fecha dos de mayo del año en curso realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia; por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 138 fracción V y VII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, y que rige a éste Órgano Garante, se: -----

ACUERDA: -----

PRIMERO.- Se tiene por perdido el derecho concedido a las partes de manifestar lo que a sus derechos legales convenga y se hace efectivo el apercibimiento precisado en el proveído que antecede. -----

SEGUNDO.- Del análisis a las constancias y el estudio realizado en el auto admisorio de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido; no se advierte la existencia de tercero interesado, lo anterior ya que en observancia a la última parte de la fracción I del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se atribuye señalamiento del tercero interesado únicamente "si lo hay", lo que implica privilegiar que al no estar claramente definida su existencia debe darse preponderancia a la prosecución del presente recurso de revisión.-----

TERCERO.- Toda vez que en el presente asunto no existen diligencias o tramites por desahogar con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d y 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **SE DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN** en el

presente asunto, quedando el expediente en estado de dictar resolución, por lo que el Comisionado Ponente deberá presentar al Consejo General de este Instituto el Proyecto correspondiente.-----

CUARTO.- Vista la certificación secretarial de fecha dos de mayo del año en curso, mediante la cual se hace constar que derivado de fallas técnicas en el Sistema Infomex, el mismo no permite realizar notificaciones a las partes en el presente procedimiento; se determina que para mejor proveer y garantizar el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, es necesario realizar la notificación del presente acuerdo de forma física al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.-----

QUINTO.- Al no haber sido señalado el recurrente domicilio o algún otro medio para poder realizar la notificación de forma personal, el cual constituye uno de los requisitos para garantizar una oportuna y adecuada intervención en el procedimiento; con fundamento en el artículo 131 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente realizar la notificación del mismo y subsecuentes actuaciones al recurrente, a través de los **Estrados físicos y electrónicos** de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, resulta aplicable por analogía los criterios sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubros siguientes:

*Época: Novena Época
Registro: 192759
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: P. LXXXIX/99
Página: 19*

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS DE LA JUNTA. EL ARTÍCULO 874 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVÉ, NO CONCULCA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA TUTELADA POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. La notificación en estrados de la Junta prevista en el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo no es violatoria de las formalidades esenciales del procedimiento, pues conjuntamente con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en el juicio laboral y de presentar alegatos, constituye uno de los requisitos que garantizan una oportuna y adecuada defensa previa al acto privativo que deba dictarse, que en las controversias laborales lo es el laudo que en la etapa procesal pertinente dicte la Junta de Conciliación y Arbitraje. Además, el artículo 14 de la Constitución no exige ninguna modalidad en particular para la práctica de las notificaciones, ya sea en juicio laboral o en otro de diversa naturaleza, de donde derivara que la notificación del día y hora señalados para la posterior verificación de la audiencia, debe efectuarse obligadamente en forma personal, en virtud de que el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento puede lograrse por cualquiera de los medios considerados idóneos por el legislador, siempre que se tenga la certeza de que el demandado o demandados serán escuchados en el juicio seguido en su contra, de manera previa al dictado del acto privativo. Esto es, dicha notificación es una de las formalidades que, a su vez, permitirá el cumplimiento pleno de la garantía de audiencia dentro del propio procedimiento, como son la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, presentar alegatos y obtener el dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas. Amparo en revisión 3426/98. Acabados y Materiales Arsa, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérrez, José Vicente Aguinaco Alemán y Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

*Época: Novena Época
Registro: 201458
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Septiembre de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: II.1o.C.T.23 L
Página: 677*

NOTIFICACION POR ESTRADOS. Es legal la orden de notificación del laudo, a través de los estrados del Tribunal de Arbitraje, no obstante lo dispuesto en los artículos 111 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal y 742, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, que ordena notificar los laudos personalmente, si de las actuaciones practicadas por el actuario adscrito a la autoridad, se desprende que el domicilio señalado para hacerlas en forma personal, no existe, pues la responsable no tenía conocimiento de la existencia del lugar y ello equivale a la falta de señalamiento y precipita a hacer la notificación por estrados, atento a lo dispuesto en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
SEGUNDO CIRCUITO .Amparo en revisión 57/96. Martín Vélez González. 14 de may de 1996.

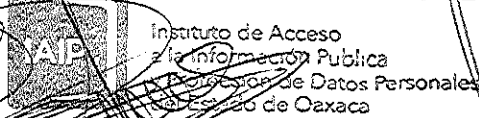
Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma el **Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes**, Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien Actúa con el **Licenciado Miguel Ángel Juárez Trujillo**, Secretario de Acuerdos, que autoriza. **Doy fe.**

EL COMISIONADO INSTRUCTOR

EL SECRETARIO DE ACUERDOS



Secretario de Acuerdos

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes
Comisionado

Lic. Miguel Angel Juárez Trujillo

